



SECRETARIA:

Señor Juez: A su Despacho la presente demanda ordinaria promovida por LIBIA MARIA VIDES DOVALE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, informándole que la parte interesada subsanó la demanda oportunamente. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2021.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZAGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintiunos (2021).

Por haberse subsanado la demanda dentro del término legal para ese efecto (Art. 15 Ley 712 de 2001), satisfaciendo las exigencias descritas en el Decreto 806 de 2020; Art. 6º, parágrafo 1 y 4; Art. 8º, inciso 2 y Art. 12, numeral 10 de la Ley 712 de 2001, es del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por LIBIA MARIA VIDES DOVALE en su propio nombre y en el de su hijo SEBASTIAN HERNANDEZ VIDES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Art. 6º, parágrafo 5 del Decreto 806 de 2020, por secretaria se notificará a la demandada, remitiéndole copia de este auto, señalándole que, a partir del día siguiente a la notificación, cuenta con el termino de diez (10) días, para que, si a bien lo estima, ejerza su derecho a la defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia. Notifíquese al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 277, numeral 7º de la Constitución Política y el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.